

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Paso el presente proceso radicado bajo el No. 2017-00379-00 al despacho de la señora Jueza, con el fin que se sirva proveer.

MARÍA KARINA BANDA HOYOS
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186**

**RADICADO: 2017-00379-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NADIN ALFONSO HERNANDEZ DE LA HOZ (Q.E.P.D.)
SUCESORES PROCESALES DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS
NATALIA ANDREA HERNANDEZ GARZÓN Y ALEXANDRA DEL CARMEN
GARZÓN WILCHES Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Santa Marta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de las herederas determinadas: NATALIA ANDREA HERNANDEZ GARZÓN Y ALEXANDRA DEL CARMEN GARZÓN WILCHES del demandante fallecido NADIN ALFONSO HERNANDEZ DE LA HOZ (Q.E.P.D.), solicita mediante memorial obrante en el documento 0017 del expediente digital que se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso de conformidad con el poder otorgado para tal fin visibles a documentos 0009, 0010 y 0015. Al respecto, por ser procedente se reconocerá personería jurídica al togado en mención.

En la misma medida solicita se integre como litisconsorte necesario a esta Litis a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Sobre el particular el artículo 61 del C.G.P. Aplicable por analogía en los juicios laborales dispone:

***"ARTICULO 61 LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION
DEL CONTRADICTORIO.***

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de

manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse para todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y se concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsorte necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De lo anterior se infiere que la comparecencia y presencia de los litisconsortes necesarios dentro del proceso, se explica por razón de la unidad inescindible de todas ellas con la relación de derecho sustancial que se debate.

En el sublite, lo pretendido por la parte demandante es la ineficacia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en cabeza de COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (PORVENIR S.A.), lo que implica que la comparecencia de COLPENSIONES es necesaria para resolver de mérito el presente asunto, por cuanto puede verse afectado por las resultas del mismo.

Por consiguiente, es criterio de este Despacho acceder a la petición de integración de la Litis.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Dr. ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO, identificado con C.C. No. 72.203.823 y portador de la T.P. No. 93.961 del C.S. de la J. como apoderado judicial de las herederas determinadas: NATALIA ANDREA HERNANDEZ GARZÓN Y ALEXANDRA DEL CARMEN GARZÓN WILCHES del demandante fallecido NADIN ALFONSO HERNANDEZ DE LA HOZ (Q.E.P.D.), en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsorte necesario al presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo dicho en las motivaciones.

K.B.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 29 del C.P. de T. y de la S.S., 291 y S.S. del Código General del Proceso, aplicable por analogía en los juicios laborales y al decreto 806 de 2020. Se le notificará el auto admisorio de la demanda, y del presente proveído arrimándose el correspondiente traslado.

CUARTO: El proceso se suspenderá mientras se surte la notificación y contestación de la demanda y una vez esto se haga efectivo, volverá al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)